

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6031.

Abril 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 6 del actual, por el cual se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, mientras permanezca cerrado el de Veracruz.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo de la fecha citada.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 24 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Diaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Donde se halle.

NUMERO 6032.

Abril 26 de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causen interrumpiendo la comunicacion.

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre, y están

puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

2. Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, é igual cantidad por cada uno de los días que dure interrumpida la comunicacion.

3. Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

4. La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negocio, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2º.

5. La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

NUMERO 6033.

Abril 27 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Las multas serán enteradas en las oficinas de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. jefe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos jefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígoles á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. jefe político del distrito de.....

NUMERO 6034.

Abril 27 de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el gobierno supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina es-

pecialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado distrito, las reglas siguientes:

1ª El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiere estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2ª Los ladrones ó forzadores aprehendidos infraganti, serán ejecutados inmediatamente por los jefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3ª Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los jefes políticos, y de secretarios los que éstos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieron inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos infraganti.

4ª Aunque por regla general los jefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5ª Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos, los que, segun las leyes, deban des-

empeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6ª Las faltas de policía se castigarán por los jefes políticos, los que hagan veces de éstos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7ª Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que omitidas, darían por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, según le pareciere arreglado á justicia.

8ª No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Justo Benitez, secretario. C. jefe político del distrito de

NUMERO 6035.

Mayo 1º de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—Se impone una contribucion de un cuarto por ciento á las fincas del Distrito federal.

El C. general en jefe del ejército y Línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

2. Esta contribucion se pagará precisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurrirán en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

3. Las oficinas exigirán á los morosos

el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días tercero, sexto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

4. Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raíz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

5. Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Justo Benitez, secretario.—C. jefe político de

NUMERO 6036.

Mayo 8 de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—Impone penas á los que causen daño al ferrocarril de Veracruz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pasan las líneas telegráficas, cuanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del

NUMERO 6037.

Mayo 9 de 1867.—*Circular del general en jefe del ejército de Oriente*.—Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganizacion en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que se relaje en la práctica la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda á vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infraccion, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del Estado de

NUMERO 6038.

Mayo 15 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Encarga á la jefatura de hacienda del distrito, de la administracion del papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organizacion á la administracion pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los nego-

cios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con más provecho del erario, resolví que la jefatura de hacienda del Distrito federal se encargará, como ya lo está, de la administracion principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

“Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político del distrito de

NUMERO 6039.

Mayo 16 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente*.—Establece ayuntamientos y jueces de paz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Gobernacion.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el supremo gobierno para atender á las necesidades de la adminis-

tracion de los Estados y distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que corresponda á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el supremo gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los ciudadanos jefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es intransferible, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político de.....

NUMERO 6041.

Mayo 18 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.*—Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército frances.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6041.

Mayo 22 de 1867.—*Resolucion del General en jefe del ejército de Oriente.*—Previsiones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del distrito federal, lo que sigue:

“Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecucion excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

“1º Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo cons-

tar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

“2º Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

“3º Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el órden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

“4º Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

“5º La jefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realizacion, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

“6º Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º de Mayo corriente, como para la realizacion de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

“Lo que comunico á vd. para su inteli-

gencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento.”

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. jefe político del distrito de.....

NUMERO 6042.

Mayo 24 de 1877.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.*—Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender á la educacion de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El general en jefe del ejército y línea de Oriente, deseando asegurar dentro de la comprension de esta línea, uno de los objetos benéficos á que tiende el art. 4º de la ley de 16 de Agosto de 1863; y considerando como un deber la intervencion tutelar de la autoridad pública, con respecto á los huérfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque la nacion debe de reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta, en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar á los que resulten mutilados ó se distinguen en la presente guerra, y dotar á las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente, con objeto de costear, en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huérfanos.

Art. 2º Una disposicion oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad posible, los fondos procedentes de la sepa-

racion indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distintos establecimientos de educacion, y de dar los lugares de gracia á las personas que á ellos tengan derecho.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 24 de Mayo de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benítez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar de . . .

NUMERO 6043.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Justicia*.—*Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado, lo que sigue:

“En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el supremo gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de la Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando, á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

“Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

“En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dis-

pone el C. presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.”

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6044.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Relaciones*.—*Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis y Guanajuato*.

Seccion 2ª.—Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato á México, han sido tomados en consideracion los siguientes:

1º Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de la expresada línea telegráfica.

3º Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4º Que es indispensable examinar cuáles

les sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nacion lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar que, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscacion y de los otros enlazados con el de la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato á México, y bajo la inspeccion de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor á que se refiere esta nota, se determinará tambien, en la parte que concierne al arario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa, y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de las líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato, y de San Luis á Querétaro, han sido tomados en consideracion los siguientes:

1º Que la concesion hecha á D. Francisco A. Kieffer para el establecimiento de líneas telegráficas de Querétaro á San Luis, pasando por San Miguel de Allende, y de Querétaro á Morelia, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que ella misma declaró nula en 20 de Febrero último la expresada concesion, por falta de cumplimiento de lo estipulado, en el tramo de Querétaro á San Miguel de Allende, y en el de Querétaro á Morelia.

3º Que el establecimiento de las mencionadas líneas prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse al empresario como enemigo de la República mexicana, y sujeta, por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de las expresadas líneas telegráficas.

4º Que el gobierno republicano las ha encontrado en el más completo estado de desórden é inutilidad, al extremo de haber pasado bastante tiempo para ponerlas en estado de servicio.

5º Que para ponerlas en ese estado, ha sido preciso que el gobierno sea quien proporcione los recursos pecuniarios, y el material y operarios que han sido necesarios.

6º Que hay noticias de que la empresa está debiendo á varios particulares cantidades de alguna consideracion.

7º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nacion lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar: que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda respecto del punto de confiscacion y de los otros enlazados con el de la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de Kieffer, queden desde luego intervenidas las dos líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato y á Querétaro, y bajo la inspeccion de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se re-

suelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesion nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á Kieffer, se determinará tambien, en la parte que concierne al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores de la empresa y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6045.

Junio 6 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Penas impuestas á los prisioneros hechos en Querétaro.* *

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Las personas aprehendidas al ser ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, además de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar más sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin pro-

* Por su interés histórico publicamos en esta nota las comunicaciones y telegramas oficiales que siguen, y se refieren á la toma de Querétaro:

“Telégrama.—Campo frente á Querétaro.—Mayo 15 de 1867.—Recibido á las 4 horas de la tarde.—Ciudadano ministro de la Guerra.—San Luis Potosí.

A las tres de la mañana de hoy, se ha tomado la Cruz por nuestras fuerzas, que sorprendieron al enemigo en dicho punto. Poco despues fué hecha prisionera la guarnicion de la plaza, que ocuparon nuestras tropas, á la sazón que el enemigo con parte de las suyas, se replegaba al cerro de las Campanas, en gran desórden, batido eficazmente por nuestra artillería; por fin, como á las ocho de la mañana, se rindió á discrecion en el expresado cerro Maximiliano, con sus generales Castillo y Mejía.

bilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner á la nacion la intervencion extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas, por medio del patíbulo, del incendio y del pillaje.

Conforme á las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaria cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificacion de las personas. Sin embargo, despues de tomar este asunto en detenida consideracion, el ciudadano presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exi-

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente mis felicitaciones, por este importante triunfo de las armas nacionales.—*Mariano Escobedo.*”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Mayo 15 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Querétaro.

He recibido, y dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con el parte de vd. de hoy, comunicado por el telégrafo, y en que participa la toma del punto de la Cruz por nuestras fuerzas, y en seguida la completa ocupacion de esa plaza.

El ciudadano presidente de la República me encarga que manifieste á vd., para que lo haga tambien á ese cuerpo de ejército, la satisfaccion con que ha visto este importante triunfo, debido al valor y sacrificios de las tropas de su mando, por el que las felicita por mi conducto.—*Mejía.*”

“Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, ha comunicado vd. que han sido allí aprehendidos ocho mil soldados, y más de cuatrocientos jefes y oficiales del enemigo, entre ellos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado emperador de México.

Antes de dictar ninguna resolucion acerca de los presos, el gobierno ha querido deliberar con la calma y el detenimiento que corresponde á la gravedad de las circunstancias. Ha puesto á un lado los sentimientos que pudieran inspirar una guerra prolongada, deseando solo escuchar la voz de sus altos deberes para con el pueblo mexicano. Ha pensado, no solo en la justicia con que se pudieran aplicar las leyes, sino en la necesidad que haya de aplicarlas. Ha meditado hasta qué grado puedan llegar la clemencia y la magnanimidad, y qué límite no permitan traspasar la justicia, y la estrecha necesidad de

gencias de la justicia y con el gravísimo interés de asegurar la paz y la tranquilidad de la nacion.

Con este fin ha creído que podria hacerse distincion, entre los grados de más ó ménos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles ó militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, ó han autorizado, pueden considerarse más acreedores á la aplicacion de la ley. Se encuentran en igual caso otros que por actos anteriores ó recientes, de perpetracion de numerosos y graves crímenes, ó por excesos de refinada crueldad, se han hecho notar como bandidos ó foragidos, que no merecen ninguna consideracion, cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República.

Despues que México habia sufrido todas las desgracias de una guerra civil de cincuenta años; cuando el pueblo habia conseguido al fin, hacer respetar las leyes y la Constitucion del país; cuando habia reprimido y vencido á unas clases corrompidas, que por satisfacer sus intereses particulares sacrificaban todos los intereses y todos los derechos sociales; cuando ya renacian la paz y la tranquilidad ante la voluntad general del pueblo, y la impotencia de los que habian querido sojuzgarlo, entonces, los restos más espúrios de las clases vencidas, apelaron al extranjero, esperando, con su ayuda, saciar su codicia y su venganza. Fueron á explotar su ambicion y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la República, inícuamente asociadas, la intervencion extranjera y la traicion.

El archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo, se prestó á ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad, que ha afligido á la República por cinco años, con toda clase de crímenes y con todo género de calamidades.

Vino para oprimir á un pueblo, pretendiendo destruir su Constitucion y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras. Vino á contraer voluntariamente gravísimas responsabilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones, y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la República, siendo la última la de 25 de Enero de 1862, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nacion, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el órden y la paz pública.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como más acreedores á que se les aplique estrictamente la ley, con solo la identificacion de las personas, el ciudadano presidente ha resuelto, en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda, segun las prevenciones relativas de la ley citada, á sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Othon, por haber ejercido mandos importantes, ó figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco

Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano, comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley.

No solo se prestó á servir como instrumento de una intervencion extranjera, sino que, para hacer tambien por sí una guerra de filibusteros, trajo otros extranjeros, austriacos y belgas, súbditos de naciones que no estaban en guerra con la República.

Trató de subvertir para siempre las instituciones políticas y el gobierno que libremente se habia dado la nacion, pretendiendo abrogarse el poder supremo, sin más título que los votos de algunas personas nombradas y delegadas por el invasor extranjero, ó apremiadas por la presencia y las amenazas de la fuerza extranjera.

Dispuso, por solo la violencia de la fuerza, sin ningun título legítimo, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie, para asesinar á los mexicanos que defendian, ó que siquiera no denunciaban, á los que defendian la independencia y las instituciones de su patria.

Hizo que se perpetrasen numerosísimas ejecuciones sangrientas conforme á ese bárbaro decreto, y que comenzara su aplicacion en distinguidos patriotas mexicanos, aun antes de poderse presumir que supieran que se habia promulgado.

Ordenó que sus propios soldados, ó consintió, con el falso título de jefe de la nacion, que los soldados del invasor extranjero incendiasen ó destruyesen muchas poblaciones enteras en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacan, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo Leon.

Ordenó que sus propios agentes, ó consintió que los agentes del extranjero, asesinasen muchos millares de